

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de enero de 2014
dos mil catorce. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio
laboral 1344/2011-D1, promovido por ***** en contra del
Ayuntamiento Constitucional de ATOYAC JALISCO, de
acuerdo al siguiente, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el 30 de noviembre
de 2011 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el
mencionado actor demandó al Ayuntamiento
Constitucional de Atoyac, Jalisco, reclamando como
acción principal su reinstalación y el pago de diversos
conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de
fecha 2 de enero de 2012. A dicha demanda se produjo
contestación mediante escrito presentado el 18 de junio del
mismo año. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y
excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que
prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos
del Estado de Jalisco y sus Municipios, se celebró en fecha 8
de marzo del 2013, a la cual sólo compareció la parte
actora, por lo cual se tuvieron ratificados los escritos de
demanda y contestación a la misma, a la parte actora se le
tuvo ofreciendo pruebas pero la demandada perdió tal
derecho en razón de su inasistencia. Desahogados los
elementos de convicción admitidos, en fecha 12 de agosto
de 2013 se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de
resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy
se dicta de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver
el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley
para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus
apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos,
en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los
Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. –

III.- La parte actora señala en su demanda lo siguiente:

“PRIMERO.- El trabajador actor ***** , tiene su domicilio particular en la ***** La relación laboral entre nuestro representado y la demandada nació el día 01 primero de enero del año 2004 con el nombramiento de “Electricista” el cual desempeño hasta la fecha del despido arbitrario.

SEGUNDO.- Por la prestación de sus servicios personales percibía como salario integro la cantidad de \$***** Quincenales.

Desarrollaba una jornada de labores de las 08:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, los días Sabidos laboraba de las 08:00 horas a las 13.00 horas descansando únicamente los días Domingos de cada semana.

TERCERO.- Durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre el trabajador actor y la entidad pública demandada, siempre se desarrollo con eficiencia, de forma responsable y con vocación de servicio, pero no obstante ello, el día 08 noviembre del año 2011 fue despedido de manera injustificada por la demanda.

CUARTO.- El día de 09 de noviembre del año 2011 nuestro representado tenía que realizar sus funciones en el Rancho perteneciente a la Asociación de Atoyenses, la cuya tiene domicilio conocido en dicho poblado ubicado al lado del lienzo charro toda vez que se tumbaría un árbol, cuando siendo aproximadamente las 11:30 horas llego una patrulla perteneciente al Gobierno de Atoyac, del cual bajaron dos elementos de policía el C*****este segundo me informe que el Presidente Municipal ***** me quería ver de inmediato y que os acompañara por lo que nos trasladamos a la presidencia municipal ubicada en. En la presencia fue atendido nuestro representado por la C, ***** quien es Secretaria de Oficialía mayor del ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, ella me informo que el Presidente Municipal había dejado la orden de que me tenía que ir a barrer al jardín y que dejara el radio, al oír esto nuestro representado pidió hablar con el Presidente Municipal para que le explicara la razón de ello, por lo que aproximadamente a las 12:00 horas nuestro representado se entrevisto con el Presidente Municipal de Atoyac, y le pregunte la razón deponerlo a barrer y este le contesto “dejarme el radio y vete a parque y jardines o deja el trabajo”, por lo que en ese momento nuestro representado le entrego el radio y una cinta asistente, hecho esto el Presidente le dijo no me sirves nunca te encuentro en tu casa y nuestro representado se limito a decirle que en horario de trabajo podía estar en donde él quisiera.

Desde el día 08 de noviembre del año en curso nuestro representado fue despedido de manera injustificada y le fueron requeridos los elementos necesarios para desempeñar su trabajo, los cuales fueron debidamente entregados en su totalidad el día 10 de noviembre de 2011. Quinto.- El despido del cual fue objeto el actor del juicio viola toda la normas, debido a que se realizo el mismo sin argumento que la soportara, realizándole un sinfín de atropellos a sus derechos laboral, sin tener una causa justificada para ello y mucho menos agoto el seguimiento de procedimiento en el que se respetara mi derecho de audiencia y defensa...” -----

A lo anterior, la demandada contestó: -----

“CON RELACIÓN A LAS PRESTACIONES SE CONTESTAN:

Al punto 1.- Es improcedente y el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a su trabajo, en virtud de que durante el tiempo que el actor le prestó sus servicios a mi representado, no se le despidió ni justificada, ni injustificadamente de su trabajo, por ello no se ha generado ningún derecho a su favor, además se manifiesta a esta autoridad que del 15 de octubre del 2011 al 8 de noviembre del 2011 el acto no le prestó servicio alguno al ayuntamiento que demanda, por ello y en este lapso de tiempo se niega la existencia de la relación de trabajo.

Al punto 2.- Se niega que el actor tenga derecho a pedir el reclamo de los salarios del 1 al 8 de noviembre de 2011, ya que el actor durante el tiempo que le prestó sus servicios al ayuntamiento que demanda, que fue el 1 de enero del 2004 al 14 de octubre del 2011, siempre le cubrieron los salarios a los que tuvo derecho y no se le quedo a deber cantidad alguna por concepto, además se manifiesta a esta autoridad que del 15 de octubre del 2011 al 8 de noviembre del 2011 el acto no le prestó servicio alguno al ayuntamiento que demanda, por ello y en este lapso de tiempo se niega la existencia de la relación de trabajo.

Al punto 3.- Así mismo es improcedente y se niega que el actor a reclamar el pago de salarios vencidos y los que se sigan generando y que menciona en este inciso toda vez que el actor de este juicio no se le ha despedido ni justificada, ni injustificadamente de su trabajo, y además al ser una prestación accesoria de la principal y que sigue la suerte de la misma, la cual no se ha generado a su favor, ya que como se indico no existió en su contra el despido a que

alude en su demanda, por lo que resulta improcedente su reclamación.

Al punto 4.- Es cierto que se alude al actor el pago de vacaciones y prima vacacional, pero al actor solo se le adeudan en la parte proporcional del segundo periodo del año 2011, tal y como lo contempla el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla dos periodos anuales de 10 días cada uno, y como es público y notorio en el gobierno del Estado, como en los Municipios, que existen dos periodos de Vacaciones, en lo que se conoce como primavera que abarca en semana santa y pascua, y en el año 2011 fueron del día 18 al 30 de abril del 2011, periodo en que el personal del ayuntamiento salió de vacaciones, y dentro de ellos está el hoy actor, por ello en este periodo disfruto de un primer periodo de vacaciones del año 2011 y se le pagaron, y sus prima vacacional, y por ello solo falta la parte proporcional del segundo periodo, que es el periodo que se conoce como vacaciones de invierno del año 2011, que comprendería del 19 de diciembre al 31 de diciembre del 2011, pero como el actor solo trabajo hasta el día 14 de octubre del 2011, solo se comprendería su pago hasta esa fecha el cual ya no alcanzo el actor, y no se le pago, porque el actor no se presento a cobrar su finiquito o liquidación en el momento en que se separo del empleo que desempeñaba por su propia voluntad, pero la cantidad que le corresponda por este concepto esta a su disposición en el ayuntamiento que demanda para si quiere presentarse a cobrarlas, además de que esta prestación se genera con motivo de la prestación dl servicio, y si no se presta un servicio no se genera el pago de este reclamo, ni se puede pedir pago como reclamo a futuro o a resultados de un procedimiento que es ilegal desde su origen, en lo que se refiere al aguinaldo, es cierto que se adeuda al actor el pago de aguinaldo, pero al mismo solo se le adeuda del 1 de enero al 2011 al 14 de octubre del 2011, pero no porque se le hubiesen retenido, sino porque el actor no se presento a cobrar su finiquito o liquidación en el momento en que se separo del empleo por su propia voluntad, y la cantidad que le fue corresponda por este concepto esta a su disposición en el Ayuntamiento que demanda para si quiere presentarse a cobrarlo, ya que se estaba dentro del término legal para otorgarse y pagarse, además de que esta prestación se genera con motivo de la prestación del servicio, y no se presta un servicio no se genera el pago de este reclamo, ni se puede pedir pago como reclamo a

futuro o a resultas de un procedimiento que es ilegal desde su origen.

Al punto 5.- Es improcedente y el actor caree de acción y de derecho para reclamar el pago de las cuotas respecto de pensiones del estado y SEDAR, y en virtud de que el personal del ayuntamiento que demanda el actor, no otorga sus empleados esto beneficios, toda vez que solo les otorgan los servicios médicos del municipio, que es el servicio de seguridad social que se le presta, por ello es totalmente improcedente que haga este reclamo.

Al punto 6.- s improcedente y el actor carece de acción y de derecho para reclamar el pago el bono del servidor público, en virtud de que al personal que labora en el ayuntamiento que demanda el actor, no otorga sus empleados este beneficio, toda vez que no se encuentra contemplado en la ley de egresos del municipio, y no se genera a favor de sus empleados, adema de que nunca se les ha otorgado por ello es totalmente improcedente que haga este reclamo.

Es improcedente y se carece de acción para que se calcule el reclamo de las prestaciones del actor, en base a los incrementos salariales que se generan al puesto y categoría del actor, toda vez que todas las prestaciones que reclama el actor son improcedentes por los conceptos vertidos al dar contestación a cada uno de los puntos de las reclamaciones y por ello son ilegales.

EN CUANTO A LOS HECHOS SE CONTESTAN:

Al primero.- Es parcialmente cierto, ya que el actor reporto al ayuntamiento como su domicilio el que señala, que le asigno con el nombramiento el electricista, pero aun y cuando no existe antecedente en el ayuntamiento como lo ingreso la fecha que señala.

Al segundo.- Es cierto que este fue el último salario que percibió.

Al segundo párrafo de este punto se contesta.- Que es falso, ya que el actor desarrollaba sus labores de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora intermedia para descansar o tomar alimentos, descansando sábados y domingos de cada semana.

Al tercero.- Es parcialmente cierto, ay que es cierto que durante el tiempo que el que el actor le prestó sus servicios al ayuntamiento que demanda, que fue del 1 de enero del 2004 al 14 de octubre del 2011, la relación de trabajo se desarrollo con eficiencia y en forma responsable, además se manifiesta a esta autoridad que del 15 de octubre del

2011 al 8 de noviembre del 2011 el acto no le prestó servicio alguno del ayuntamiento que demanda, por ello y en este lapso de tiempo se niega la existencia de la relación de trabajo, por ello y en este lapso de tiempo se niega la existencia de la relación de trabajo, por ello en la fecha que señala no le prestaba servicio alguno al ayuntamiento que demanda, por ello existió despido alguno en su contra. cuarto Es falso, ya que en la fecha que señala del 8 de noviembre del 2011, el actor dejó de prestar servicios con fecha 14 de octubre del 2011, y por ello al ya no trabajar en el citado ayuntamiento, no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, ni en el lugar manifiesta, ni sucedieron los hechos que indica además de que la persona que menciona como presidente municipal, ni trabaja en el ayuntamiento que demanda el actor, es el presidente municipal, por ello son falsos los hechos que manifiesta el actor sucedieron en este punto.

Al segundo párrafo de este punto se contesta.- Es falso, ya que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios al ayuntamiento que demanda, que fue del 1 de enero del 2004 al 14 de octubre del 2011, no se le despidió, ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, además se manifiesta a esta autoridad que del 15 de octubre del 2011 al 8 de noviembre del 2011 el actor no le prestó servicio alguno al ayuntamiento que demanda, por ello y en este lapso de tiempo se niega la existencia de la relación de trabajo, por ello el actor con fecha 8 de noviembre del 2011, ya no le prestan sus servicios al ayuntamiento que demanda.

Al punto 5.- Es falso ya como se ha señalado a actor del presente juicio, no se le despidió en forma alguna, y en base ello no se violó en su perjuicio norma alguna, ya que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios al ayuntamiento que demanda, que fue del 1 de enero del 2004 de octubre al 2011, no se le despidió, ni justificadamente, ni injustificadamente de su trabajo, además se manifiesta a esta autoridad que del 15 de octubre del 2011 al 8 de noviembre del 2011 el actor no le prestó servicio alguno al ayuntamiento que demanda, por ello y en este lapso de tiempo se niega la existencia de la relación de trabajo, por ello el actor con fecha 8 de noviembre del 2011, ya no le prestan sus servicios al ayuntamiento que demanda. Al segundo párrafo de este punto se contesta.- Es falso, ya que como se ha señalado al actor presente juicio no se le despidió en forma alguna, y si

no se le despidió, no se tenía obligación legal de instaurar procedimiento alguno.

Para que este Tribunal se entere de la verdad de los hechos se manifiesta que el actor con fecha 14 de octubre del 2011 se le entrego como a las 12:00 hora, en las oficinas del ayuntamiento que demandada ubicado en la calle Independencia numero 96 colonia centro en Atoyac, Jalisco el oficio numero 18/OF/11, en papel membretado del Gobierno Municipal de Villa de Atoyac, Jalisco, firmado por el C. *****, Oficial mayor del Ayuntamiento señalado, y en él se le manifiesta que a partir del día 17 de octubre del 2011 su nueva área de trabajo será el de parques y jardines y en el cual se le respetara su sueldo mensual, su horario de entrada y salida, lo anterior para el efecto de no violentarle sus derechos, y en el momento que lo recibe el actor, manifiesta que el actor manifiesta que él no se va a esa área, y por lo tanto mejor ya no trabaja en el ayuntamiento que demanda, en donde se desprende que existe la voluntad del actor de ya no seguir laborando para el ayuntamiento que demanda, y es por ello que el actor desde esta fecha 14 de octubre del 2011 ya no le prestó servicio alguno en el citado ayuntamiento que demanda, tan lo es así que ya no se despidió el actor de su trabajo, sino que implica que el actor de manera voluntaria renuncia o se separo voluntariamente del empleo que venía desempeñando para el Ayuntamiento que ahora demanda."

Ampliación a la demanda: -----

"...HECHO: CUARTO.- El Día 08 de noviembre del año 2011 nuestro representado tenía que realizar sus funciones en el Rancho pertinente a la Asociación de Atoyenses, la cual tiene domicilio conocido en dicho poblado ubicada a lado del lienzo Charro toda vez que se tumbaría un árbol, cuando siendo aproximadamente las 11:30 horas llego una patrulla perteneciente al Gobierno de Atoyac, del cual bajaron dos elementos de policía el C. ***** este segundo me informe que el Presidente Municipal ***** me quería ser de inmediato y que los acompañara, por lo que nos trasladamos a la presidencia municipal ubicada en calle*****. En la presidencia fue atendido nuestro representado por la C. ***** quien es Secretaria de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Atoyac Jalisco, ella me informo que el Presidente Municipal había dejado la orden de que me tenía que ir barrer el jardín y me dejara el radio, al oír esto nuestro representado pidió hablar con el

Presidente Municipal para que le explicara la razón de ello, por lo que aproximadamente a las 12:00 horas nuestro representado se entrevisto con el Presidente Municipal de atoyac, y le pregunta la razón de ponerlo a barrer y este le contesto "déjame el radio y cete a parques y jardines o deja el trabajo", por lo que en ese momento nuestro representado le entrego el radio y una cinta aislante, hecho esto el Presidente le dijo no me sirves nunca te encuentro en tu casa y nuestro representado se limito a decirle que en horario fuera de trabajo podía estar en donde él quisiera, para que posteriormente el presidente municipal de Atoyac Jalisco C. ***** le dijera al actor "estas despedido no me sirves para nada" señalado que dicho despido fue presenciado por diversas personas."

A lo cual la demandada refiere: -----

"Que en estos momentos se procede a dar contestación a la aclaración de demanda que hizo la parte actora con fecha 10 de septiembre del 2012 y en lo que refiere al punto cuarto, se contesta, que como se indico al dar contestación a dicho punto y correspondiente al escrito inicial de demanda, es falso ya que en la fecha que señala del 8 de noviembre del 2011, el actor ya no le prestaba sus servicios al ayuntamiento que demanda, ya que el actor dejo de prestar sus servicios con fecha 14 de octubre del 2011, y por ello al no trabajar en el citado ayuntamiento, no pudieron suceder los hechos que india, por ello son falsos los hechos que manifiesta el actor sucedieron en este punto.

Al segundo párrafo del punto cuatro de hechos de la demanda, se manifiesta que es falso, ya que durante el tiempo que el actor le prestó sus servicios al ayuntamiento que demanda, que fue el primero de enero del 2004 al 14 de octubre del 2011, no se le despidió, ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, además se manifiesta a esta autoridad que del 15 de octubre del 2011 al 8 de noviembre del 2011 el actor no le prestó servicio alguno al ayuntamiento que demanda, por ello y en este lapso de tiempo se niega la existencia de la relación de trabajo, por ello y en este lapso de tiempo se niega la existencia de la relación de trabajo, por ello el actor con fecha 8 de noviembre del 2011, ya no le prestan en servicios al ayuntamiento que demanda." -----

Analizados los argumentos de ambas partes, la litis estriba en dilucidar si, como refiere la parte actora, fue despedido el 8 de noviembre de 2011 aproximadamente a las 12:00 horas por conducto del Presidente Municipal, o lo que refiere la demandada, que el actor dejó de prestar sus servicios con fecha 14 de octubre de 2011 y que por lo tanto no sucedió el despido que se alega.

Puesta así la litis, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar la inexistencia del despido, esto es, que la relación laboral culminó antes de tal evento, asimismo, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: -----

“Novena Época, Registro: 196088, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: I.2o.T. J/5, Página: 549.-
RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.- *Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

A la parte actora se le admitieron como pruebas la instrumental de actuaciones, presuncional legal, humana y documentales, la demandada, en razón de su inasistencia, perdió el derecho a ofrecer pruebas. -----

Pero la demandada perdió el derecho a ofrecer pruebas, por tanto, se considera cierto el despido alegado y se condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Atoyac Jalisco, a reinstalar al actor ***** en el puesto

de electricista, así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido, 8 de noviembre de 2011, a la fecha en que el actor sea reinstalado, pues respecto a la última de las citadas prestaciones, de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación del municipio haber afiliado al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al no haberlo hecho así, como expresamente reconoce en su contestación a la demanda, es evidente que incumplió con tal obligación.

Asimismo, se condena al pago de salarios devengados del 1 al 7 de noviembre de 2011, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 1 uno de enero, al 7 de noviembre de 2011, ya que por una parte la demandada reconoce adeudar dichas prestaciones y por otra parte, correspondía a la patronal probar en juicio cumplimiento y pago de estas, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. –

Por lo que ve a la prestación relativa al sistema de ahorro para el retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: -----

“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán

adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

Y respecto al bono anual del servidor público, la demandada señala que es improcedente por ser un concepto extralegal; por tanto, corresponde al demandante acreditar que su contraparte está obligada a pagárselo, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: -----

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Bajo esa perspectiva se analizan las pruebas del actor, de las cuales no se desprende dato alguno del bono en comento, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de bono anual del servidor público. -----

Finalmente, se establece que para el pago de los conceptos a que fue condenado el municipio de Atoyac Jalisco, debe considerarse el salario quincenal de \$*****, que fue reconocido por la demandada, de conformidad al citado artículo 784. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte sus pretensiones y la demandada demostró parcialmente sus excepciones. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Atoyac Jalisco, a reinstalar al actor ***** en el puesto de electricista, así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido, 8 de noviembre de 2011, a la fecha en que el actor sea reinstalado. Asimismo, se condena al pago de salarios devengados del 1 al 7 de noviembre de 2011, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 1 uno de enero, al 7 de noviembre de 2011.

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y bono anual del servidor público. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez quien autoriza y da fe. - - CAPF*

**Magistrado Ponente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.*

**Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.*

En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión

pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -